REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 047 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 31 ENE 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 59537, de fecha 06 de diciembre de 2016, que contiene el Informe Nº 145-2016/GRP-401000-401100, de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI** contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 457-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 08 de noviembre de 2016; y, el Informe Nº 290-2017/GRP-460000, de fecha 26 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro Nº 04046, de fecha 01 de septiembre de 2016, en un total de 15 folios, el administrado **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI**, solicita **RECONOCER SU CONTRATACION A PLAZO INDETERMINADO DESDE EL 11/03/2003 COMO TRABAJADOR QUE REALIZA LABORES PERMANENTES, ENTRE OTROS**;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nº 457-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 08 de noviembre de 2016, la Ing. Msc. Rosario Chumacero Cordova da respuesta a la petición del administrado, declarándola **INFUNDADA**;

Que, mediante Escrito de Registro Nº 05730, de fecha 01 de diciembre de 2016, el administrado **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI**, procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 457-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 08 de noviembre de 2016, argumentando que cumple con los requisitos que señala la Ley Nº 24041;

Que, para MORÓN URBINA[1] el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso **su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado**. **De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro** y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un **"acto"** que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente; (negrita y subrayado es nuestro)

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"*, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto

[1] JUAN CARLOS MORON URBINA, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, 10° Edición – Pág. 664.

desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, debe tenerse en cuenta en el presente caso que el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*, siendo dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"* ; (Subrayado agregado)

Que, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"*; y, fundamento 48 que: *"(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*; habiendo precisado el Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra incluso el derecho a la motivación;

Que, analizada la solicitud y el recurso de apelación presentado por el administrado se tiene que el peticionante se considera Trabajador Permanente, situación que no se refleja en la información alcanzada por el propio administrado en su solicitud y en la información contenida en su legajo personal, esto por cuanto la información que obra en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" evidencia que el administrado ingreso a prestar servicios a la entidad en forma directa y sin concurso público, por lo que en el caso de autos se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA OF. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA JEFE

efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ***ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN***"; (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, vista la información del presente expediente se determina que el administrado ha desarrollado sus labores al amparo del Artículo 38 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el mismo que señala:

> *"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:*
> *a) Trabajos para obra o actividad determinada;*
> *b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o*
> *c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.*
> *Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo.* ***Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa***";

Que, en virtud del texto normativo del párrafo precedente **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI** pudo ingresar a prestar servicios en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" sin concurso, suscribiendo diversos contratos para actividades determinadas, generalmente en proyectos, por lo que su contratación no genera derechos de ninguna clase a efectos de la carrera administrativa, y menos para su incorporación como trabajador permanente al amparo del Decreto Legislativo 276;

Que, asimismo el peticionante ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI, ha reconocido haber desarrollado la prestación de servicios a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" en diversas oficinas, situación que corrobora que su contratación se ha desarrollado en virtud del Artículo 38° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; en consecuencia, no le corresponde el amparo del Artículo 1° de la Ley N° 24041, sino por el contrario, en el presente caso es de aplicación el Artículo 2° de la Ley 24041, conforme lo señalado en la resolución apelada, máxime si se tiene en cuenta que el administrado no ha demostrado tener plaza en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y mucho menos que sus funciones estén contempladas específicamente en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y/o Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, por tanto se colige que los servicios prestados por **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI** se han dado de manera eventual y/o temporal;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley Nº 27902; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 047 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 31 ENE 2017

GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI** contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 457-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 08 de noviembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el literal b), numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI**, en su domicilio real ubicado en la Calle San Martín Nº 1157, Sullana – Piura, a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO ORTE CANAHUALONTENEGRO
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OF. REG. DE ASESORIA JURIDICA
JEFE